



Número de expediente:

RR/1582/2024.



Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación
(DGC).



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó copia de los depósitos económicos públicos proporcionados al Sindicato de Trabajadores de la Escuela Normal Superior del Estado; los convenios de incrementos salariales y prestaciones económicas de 2017 a 2024.



Fecha de la Sesión

27 de noviembre de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; y, La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Refirió que no es competente y orientó al particular.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **CONFIRMA parcialmente** la respuesta brindada por la autoridad; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción II, de la Ley de la materia; y, se **MODIFICA la respuesta** en los términos precisados en la presente resolución, de conformidad con el artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/1582/2024.**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación (DGC).**
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **27-veintisiete de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1582/2024**, en la que se **confirma parcialmente** la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información del particular; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por otra parte, se **modifica la respuesta brindada por el sujeto obligado**, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución, en términos del artículo 176, fracción III, de la ley de la materia.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Secretaría de Educación (DGC).

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 31-treinta y uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En 05-cinco de agosto del mismo año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 06-seis de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/1582/2024.**

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 13-trece de agosto de este año, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 28-veintiocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo informe justificado, y se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que éste compareciera a realizar lo propio.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 27-veintisiete de septiembre de este año, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia del sujeto obligado.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 03-tres de octubre del citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

OCTAVO. Ampliación de término para resolver. En ese mismo acuerdo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes, según se advierte de las notificaciones que obran en autos.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 21-veintiuno de noviembre del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Con el debido respeto , por medio del presente escrito a solicitar.-
Copia de los depósitos económicos públicos proporcionados por el Gobierno del Estado de Nuevo Leon al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DEL ESTADO (STENSE), los convenios de incrementos Salariales y Prestaciones Económicas de 2017, 2018,2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 de los apartados " OTRAS PRESTACIONES". Sin otro asunto por el momento le reitero la seguridad de mi atención.” (Sic).*

Al efecto, se procede a dividir la solicitud de información en puntos, para un mejor análisis, quedando de la siguiente forma:

1.- Copia de los depósitos económicos públicos proporcionados por el Gobierno del Estado de Nuevo León al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DEL ESTADO (STENSE), (...) de 2017, 2018,2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.

2.- Los convenios de incrementos Salariales y Prestaciones Económicas de 2017, 2018,2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 de los apartados " OTRAS PRESTACIONES”.

Sin otro asunto por el momento le reitero la seguridad de mi atención.

B. Respuesta

El sujeto obligado al dar respuesta informó lo siguiente:

(...)

PRIMERO: Se ha determinado que la información solicitada por el peticionario no está en posibilidad de ser entregada, en razón a lo establecido en el artículo 3° en sus fracciones XVIII, XXX y XXXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que en síntesis establecen que la información que deberá proporcionar al solicitante, será aquella que el Sujeto Obligado genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva por cualquier título o aquella que por disposición legal deba generar.

Por lo antes señalado se le hace de conocimiento que, la información solicitada, no corresponde a esta dependencia gubernamental, de acuerdo con el artículo 35° de la Ley Orgánica para la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, por lo que se le sugiere redirigir su solicitud de información a través del Portal Nacional de Transparencia al Sindicato de Trabajadores de la Escuela Normal Superior del Estado (STENSENL).

(...)

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

En virtud de la solicitud y la respuesta, se concluyó en suplencia de la queja que las inconformidades del particular son: **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**; y, **“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**; siendo estos los **actos recurridos** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismos que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones III y XII del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

“(…) Basándome en el artículo 168 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON en fracción. , XII y la XIV, carece de fundamentación dado que dicha información que solicito si corresponde proporcionar a dicha dependencia gubernamental dado que ya la han proporcionado con anterioridad. A lo que en el acto muestro evidencia que dicha dependencia es SUJETO OBLIGADO A PROPORCIONAR LO REQUERIDO.(…)”

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elemento de prueba de su intención, el siguiente:

- (i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.
- (ii) **Documental:** consistente en copia simple del oficio número DJ-7389/2019, de fecha 11-once de diciembre de 2019-dos mil diecinueve, emitido por la Directora Jurídica de la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León.
- (iii) **Documental:** copia simple del convenio para el personal docente y de apoyo de la escuela Normal Superior del Estado “Profr. Moisés Sáenz Garza”

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

número SE-STENSE, 2014, de fecha 01-unos de noviembre de 2014-dos mil catorce.

(iv) **Documental:** copia simple del convenio para el personal docente y de apoyo de la escuela Normal Superior del Estado "Profr. Moisés Sáenz Garza" número GENL-STENSE, 2018, de fecha 30-treinta de octubre de 2018-dos mil dieciocho.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en el presente asunto.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido dentro del término legal a rendir su informe justificado, o bien a manifestar lo que a su derecho conviniera.

E. Alegatos

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

F. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **confirmar y modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyendo en suplencia de la queja como actos recurridos: ***“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”***; y, ***“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”***.

Una vez expuesto lo anterior, por cuestión de técnica y método jurídico, las inconformidades se estudiarán en conjunto, toda vez que, considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto, o en otro diverso; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

Tienen aplicación a lo anterior, los siguientes criterios que se aplican por analogía al presente asunto:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo,

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.^[1]

EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS. *Las disposiciones contenidas en el artículo 602 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al Código de Comercio, impone al juzgador la obligación de analizar en la sentencia, entre otros aspectos, todas las excepciones llevadas a juicio por las partes, con la salvedad de que si concurren perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que ninguna de ellas prospere examine aquellas otras; pero como la norma en comento no establece la forma o sistema técnico jurídico para el examen de las excepciones, debe entenderse que el juzgador tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó, a menos que se omita indebidamente el estudio de alguna, ya que el espíritu del indicado precepto es que se analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se haga.^[2]*

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Ahora bien, tenemos que el sujeto obligado en respuesta en cuanto al **punto 1 y 2** de la solicitud de información, se declaró incompetente para tener la información, y orientó al particular a que presentara su solicitud ante el Sindicato de Trabajadores de la Escuela Normal Superior del Estado (STENSENL).

En el entendido de que, por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI,

^[1] Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, Abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.) Página: 2018.

^[2] Época: Octava Época Registro: 214059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, Diciembre de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 870

en su criterio **Clave de control:** SO/013/2017; por ello, esa cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

1.- CONFIRMA.

En cuanto al **punto 1** de la solicitud de información, el cual consiste en:

1.- Copia de los depósitos económicos públicos proporcionados por el Gobierno del Estado de Nuevo León al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DEL ESTADO (STENSE), (...) de 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.

Tenemos que el sujeto obligado, como bien lo señaló en su respuesta, se declaró incompetente para tener la información, y orientó al particular para que presentara su solicitud ante el Sindicato de Trabajadores de la Escuela Normal Superior del Estado (STENSENL).

En ese sentido, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable, tenemos que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León², establece que, para el estudio, gestión y despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, la persona titular del Poder Ejecutivo se auxiliará de tres gabinetes: Buen Gobierno, Generación de Riqueza Sostenible e Igualdad para Todas las Personas; cada uno integrado por las propias Secretarías de la Administración Pública.

Las Secretarías para el Buen Gobierno: se encontrarán integradas por:

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20ORGANICA%20DE%20LA%20ADMINISTRACION%20PUBLICA%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

I. Secretaría General de Gobierno; II. Secretaría de Participación Ciudadana; III. Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado; IV. Secretaría de Administración; V. Contraloría y Transparencia Gubernamental, y VI. Secretaría de Seguridad.

Las Secretarías para la Generación de Riqueza Sostenible: I. Secretaría de Economía; II. Secretaría del Trabajo; III. Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario; IV. Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana; V. Secretaría de Turismo, y VI. Secretaría de Medio Ambiente.

Las Secretarías de Igualdad para todas las personas: I. Secretaría de Igualdad e Inclusión; **II. Secretaría de Educación**; III. Secretaría de Salud; IV. Secretaría de las Mujeres, y V. Secretaría de Cultura. Es atribución de las Secretarías, desde el ámbito de su competencia, establecer estrategias que promuevan y contribuyan a observar, atender, gestionar e implementar, de manera transversal, programas y acciones con perspectiva de género, para la prevención social del delito, impulso al sano desarrollo de la juventud, fomento a la participación ciudadana, desarrollo para la igualdad e inclusión social, desarrollo integral de la familia, y el cuidado del medio ambiente.

Ahora bien, especialmente, en su artículo 35, la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, establece que la **Secretaría de Educación**, estará a cargo de los siguientes asuntos:

“Artículo 35.- La Secretaría de Educación es la dependencia encargada de planear, dirigir, administrar, ejecutar, supervisar y coordinar la política educativa en el Estado, bajos los principios de equidad, calidad y pertinencia, poniendo en el centro el derecho a la educación de todas las personas, especialmente las niñas, niños, adolescente y jóvenes; priorizando la igualdad de género y la inclusión educativa; y, en consecuencia, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Planear, desarrollar, dirigir y vigilar la educación a cargo del Gobierno del Estado y de los particulares cuyos planteles se encuentran incorporados al sistema educativo, en todos los tipos, niveles y modalidades, bajo los principios de equidad, calidad y pertinencia, así como celebrar los convenios conducentes al desarrollo educativo de la Entidad, buscando la participación de la comunidad y la de las madres, padres, o tutores de los estudiantes; para el caso de las modalidades educativas federales en educación media superior y superior, se ejercerán las funciones de coordinación y planeación que correspondan;

II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia educativa contienen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes federal y local de educación, las demás leyes y reglamentos vigentes, así como los Acuerdos del Ejecutivo;

III. Promover y desarrollar la edición de libros y demás recursos didácticos; diseñar e implementar programas informáticos y tecnológicos para apoyar la educación, así como el establecimiento de bibliotecas y librerías y todas aquellas acciones dirigidas al fortalecimiento de la educación del estado;

IV. Establecer y aplicar las normas a que debe ajustarse la revalidación de estudios, diplomas, grados y la incorporación de las escuelas particulares, en congruencia con lo que establezca la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado;

V. Coordinar con las Universidades e Instituciones de educación superior, con absoluto respeto a las políticas educativas de las mismas, el servicio social de pasantes, la orientación vocacional y otros aspectos educativos;

VI. Promover la creación de institutos de investigación científica, tecnológica y de innovación educativa, mediante el fortalecimiento de centros de investigación, evaluación, laboratorios, observatorios, planetarios y demás que requiera el desarrollo educativo, social y productivo del Estado;

VII. Otorgar becas para los estudiantes del Estado de escasos recursos económicos o de más altas calificaciones, en los términos que al efecto se establezcan;

VIII. Tener a su cargo lo relacionado con el registro de profesiones, colegios o asociaciones profesionales, títulos y certificados, que le correspondan en el ámbito de sus atribuciones, conforme a la reglamentación correspondiente;

IX. Crear, por acuerdo del Ejecutivo, las escuelas oficiales del estado de acuerdo con los lineamientos emitidos por la Secretaría de Educación Pública;

X. Organizar, supervisar y desarrollar, en su caso, las escuelas oficiales e incorporadas, relativas a:

a) La primera infancia: inicial y preescolar; primaria, secundaria y normal, en el medio urbano y rural;

b) La enseñanza tecnológica, técnica y profesional técnica industrial, comercial y de artes y oficios, incluyendo la educación que se imparta a los adultos;

c) La enseñanza media superior, superior y de postgrado, en los términos de las leyes;

d) La enseñanza con requerimientos de educación especial.

XI. Crear y organizar sistemas de educación que procuren la inclusión de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, con énfasis en la primera infancia; personas con discapacidad, capacidades y aptitudes sobresalientes, así como talentos extraordinarios; personas migrantes e indígenas, a fin de incorporarlos a la vida social y productiva, a través de una coordinación intersectorial;

XII. Impulsar y coordinar la corresponsabilidad de las madres, padres y tutores en la tarea educativa para lograr el acceso, permanencia escolar, y el aprendizaje de sus hijas e hijos, mediante las Asociaciones de Padres de Familia y los Consejos Escolares de Participación Social;

XIII. Impulsar, desarrollar y coordinar programas de formación y actualización docente y directiva, bajo los lineamientos de la Secretaría de Educación Pública;

XIV. Establecer programas para el desarrollo profesional del personal del sistema educativo estatal; administrar la nómina federal; mantener actualizados los niveles, puestos, salarios y perfiles; procesar y validar la nómina estatal para efectuar el pago previa solicitud a la Tesorería General del Estado, considerando

la formación profesional a través de un sistema de compensaciones y estímulos, como reconocimiento a la labor educativa;

XV. Organizar y desarrollar la educación artística que se imparta en las escuelas e instituciones oficiales e incorporadas, para la enseñanza y difusión de las bellas artes y de las artes populares;

XVI. Establecer programas de deporte y activación física en las escuelas;

XVII. Establecer e impulsar la vinculación con las cámaras empresariales y los principales sectores productivos y la sociedad civil organizada, para el aseguramiento de la equidad, calidad y pertinencia educativa;

XVIII. Los demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.”

Pues bien, de un análisis de las facultades que el mencionado artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, otorga a la **Secretaría de Educación**, se establece en lo medular que es la dependencia encargada de planear, dirigir, administrar, ejecutar, supervisar y coordinar la política educativa en el Estado, bajos los principios de equidad, calidad y pertinencia, poniendo en el centro el derecho a la educación de todas las personas, especialmente las niñas, niños, adolescente y jóvenes; priorizando la igualdad de género y la inclusión educativa.

Establecido lo anterior, y toda vez que, el sujeto obligado orientó al particular para que presentara su solicitud ante el **Sindicato de Trabajadores de la Escuela Normal Superior del Estado (STENSENL)**, por estimarse como competente que podría poseer la información solicitada.

Por lo tanto, resulta conveniente traer a la vista los numerales 1 y 10 de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Escuela Normal Superior del Estado, los cuales establecen a la letra lo siguiente:

ARTÍCULO 1. De conformidad a los acuerdos tomados en la Asamblea Constituyente de mayo 31 de 1968, se crea el Sindicato de Trabajadores de la Escuela Normal Superior del Estado de Nuevo León, para el estudio, defensa y mejoramiento de sus intereses comunes que podrá usar indistintamente las siglas “STENSE” o “STENSENL”, y para los efectos de la Declaración de Principios, Estatutos y Reglamento de Elecciones, en lo sucesivo se denominará El Sindicato o Sindicato.

(...)

ARTÍCULO 10. El **STENSENL** mantendrá, invariablemente, su independencia y autonomía, sin limitaciones que las establecidas por las leyes. No aceptará injerencias de organismos oficiales, políticos o religiosos.

Asimismo, se trae a la vista los numerles 28 y 38 punto 5, de los citados estatutos, los cuales disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 28. Las autoridades sindicales que regulan el gobierno interno de la organización son:

- I. La Asamblea General.
- II. El Comité Ejecutivo.
- III. Las Comisiones Especiales.
- IV. Consejo de Ex Secretarios Generales.

(...)

ARTÍCULO 38. El Comité Ejecutivo es el órgano de dirección sindical, ejecutor de los acuerdos de la Asamblea General y estará integrado por los titulares de:

(...)

5. Secretaría de Finanzas.

De igual forma, el artículo 61 fracciones I, II, V, de los mencionados estatutos, disponen lo siguiente:

5. DEL SECRETARIO DE FINANZAS

ARTÍCULO 61. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE FINANZAS:

- I. Vigilar la recaudación de los ingresos ordinarios y extraordinarios del Sindicato.
- II. Administrar, bajo su absoluta responsabilidad, las finanzas sindicales, que deberán ser depositadas en una institución bancaria a nombre del STENSENL.

(...)

- V. Llevar al corriente el libro de Ingresos y egresos.

(...)"

De un análisis armónico de los dispositivos invocados, se establece en lo medular que el **Sindicato de Trabajadores de la Escuela Normal Superior del Estado**, es independiente y autónomo; y, dentro de las autoridades sindicales que regulan el gobierno interno del sindicato, destaca el Comité Ejecutivo, que a su vez, éste comité lo integra una Secretaría de Finanzas que es encargada entre otros temas, de vigilar la recaudación de los ingresos ordinarios y extraordinarios del sindicato; administrar las finanzas sindicales; y, llevar al corriente el libro de ingresos y egresos.

Por lo tanto, se estima que resulta acertada la orientación en ese sentido, ya que el particular, en el punto de información identificado con el número 1, requirió información relativa a **los depósitos económicos públicos proporcionados por el Gobierno del Estado de Nuevo León al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DEL ESTADO (STENSE)**, de los ejercicios 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.

Es decir, información propia del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DEL ESTADO**, por lo que, se presume que este sujeto obligado, podría tener la información de interés.

Por tanto, en cuanto al **punto 1** de la solicitud de información, la declaración de incompetencia, no necesita ser confirmada por su Comité de Transparencia, puesto que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano garante nacional, en su criterio 07/17³, determinó que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Bajo esa línea de pensamiento, los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁴, disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=07%2F17>

⁴ **Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.”

Por su parte, el artículo 161⁵, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, dispone que, en el supuesto que una autoridad sea incompetente para proporcionar la información requerida, deberá comunicárselo al solicitante, **dentro del término de 03-tres días**, y, en caso de poder determinarlo, señalar quién es la autoridad competente para cumplir con tal solicitud, así como los sujetos obligados competentes.

Derivado de lo anterior, de la respuesta brindada en el procedimiento, se advierte que el sujeto obligado atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que el sujeto obligado, en caso de poder determinarlo, señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de información, ya que orientó al particular para que presentara su solicitud de información ante el Sindicato de Trabajadores de la Escuela Normal Superior del Estado.

Además, dicha declaración de incompetencia fue dentro del término de 03-tres días, pues la solicitud de información fue presentada por el promovente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 31-treinta y uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro, y esta fue atendida por el sujeto obligado el 05-cinco de agosto del mismo año, es decir, al tercer día hábil de la presentación de la misma, descontándose los días 03-tres y 04-cuatro de agosto de ese año, por ser inhábiles, es decir, sábado y domingo, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XVIII, de la Ley de la materia.

Por ende, el sujeto obligado procedió en términos de lo dispuesto en el artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al haber determinado la notoria incompetencia y comunicarlo al solicitante, así como señalar, a su consideración, el sujeto obligado competente para atender la solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, no pasa desapercibido lo expuesto por el particular en sus

⁵ Artículo 161. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

motivos de inconformidad, en donde refiere medularmente lo siguiente:
“...carece de fundamentación dado que dicha información que solicitó si corresponde proporcionar a dicha dependencia gubernamental dado que ya la han proporcionado con anterioridad. A lo que en el acto nuestro evidencia que dicha dependencia es **SUJETO OBLIGADO A PROPORCIONAR LO REQUERIDO**”.

Sin embargo, contrario a lo expuesto por el particular, es pertinente hacer notar que de los antecedentes que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión que se resuelve, no se desprende que el recurrente haya aportado elemento probatorio alguno que acredite su dicho.

Lo anterior, conforme a lo establecido en los numerales 223 y 224 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que disponen lo siguiente:

*“**Artículo 223.** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”*

*“**Artículo 224.** El que niega sólo está obligado a probar:*

I. Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción.

Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387;

II. Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante”

En consecuencia, tomando en consideración las disposiciones antes citadas, tenemos que lo manifestado y aportado por el particular, no es suficiente para acreditar que la información requerida, obra en poder del sujeto obligado, resultando **parcialmente infundado** la causal de procedencia propuesta por el promovente, consistente en **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.**

2.- MODIFICA.

Ahora bien, continuando con el análisis de las inconformidades relativas a: **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**; y, **“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**, en cuanto al **punto 2** de la solicitud de información, relativo a:

2.- Los convenios de incrementos Salariales y Prestaciones Económicas de 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 de los apartados “OTRAS PRESTACIONES”.

Haciendo hincapié, que el sujeto obligado, en respuesta se declaró incompetente para tener la información, y orientó al particular, para que presentara su solicitud ante el Sindicato de Trabajadores de la Escuela Normal Superior del Estado (STENSENL).

Bajo ese orden de ideas, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, resulta importante traer a la vista los documentos exhibidos por el particular durante el procedimiento, consistentes en 02-dos convenios para el personal docente y de apoyo de la escuela Normal Superior del Estado, suscritos en fechas 01-uno de noviembre de 2014-dos mil catorce, y, 30-treinta de octubre de 2018-dos mil dieciocho, los cuales fueron celebrados por diversas autoridades, destacando el Sindicato de Trabajadores de la Escuela Normal Superior del Estado y la Secretaría de Educación del Estado.

Resaltando que, en ambos convenios se establece que, las partes convienen y aceptan los incrementos salariales y prestaciones, autorizados a nivel nacional, para el personal docente y de apoyo de educación media superior y superior, sean aplicados automáticamente al personal sindicalizado que labora en la escuela Normal Superior “Profr. Moisés Sáenz Garza”, en las fechas y términos señalados en el convenio nacional.

Bajo ese tenor, tenemos que en ambos convenios se pactaron por las partes, cuestiones atinentes los incrementos salariales y prestaciones

autorizados a nivel nacional.

Por lo tanto, si la información solicitada por el particular en el punto 2, versa sobre los convenios de incrementos Salariales y Prestaciones Económicas de 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 de los apartados "OTRAS PRESTACIONES"; y, de los convenios exhibidos se desprende que se encuentran signados por la Secretaría de Educación y el Sindicato de Trabajadores de la Escuela Normal Superior del Estado, en ese sentido, se **presume** que el **sujeto obligado**, podría contar con documentación relacionada con la información de interés del parte recurrente.

Además, tomando en cuenta lo anterior, la orientación efectuada por el sujeto obligado resulta acertada, pues el Sindicato de Trabajadores de la Escuela Normal Superior del Estado, también figura como parte dentro de las autoridades que suscribieron dichos convenios, lo que, resulta factible considerar que dichos sujetos obligados cuentan con atribuciones para a tener en su poder lo solicitado por la parte recurrente.

Esto, toda vez que conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia⁶, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información señalada en párrafos precedentes, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Robusteciendo lo anterior en atención a lo establecido en el criterio de interpretación para sujeto obligados con calve de control SO/015/2013 emitido

⁶ **Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

por el INAI cuyo rubro dice: “**Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes**”⁷.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente:

1.- CONFIRMAR parcialmente la respuesta en cuanto al punto 1 de la solicitud de información, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

2.- MODIFICAR la respuesta brindada por el sujeto obligado **en cuanto al punto 2 de la solicitud de información**, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁸, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

⁷ **Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes**”. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

⁸ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través del correo electrónico señalado por el particular**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁹, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹⁰***, y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹¹***

Información confidencial y versión pública

Ahora bien, en el supuesto de que lo requerido por el particular pudiera

⁹

http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

¹⁰<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>.

¹¹<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>.

contener información considerada como confidencial.

Primeramente, es importante establecer qué se entiende por información confidencial, por lo que se trae a la vista, en su parte conducente, el contenido del artículo 3, fracciones XVII y XXXIII, así como el diverso 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En relación con lo anterior, es de señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deben elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Bajo este orden de ideas, por versión pública se debe entender lo que se consagra en el artículo 3, fracción LIV, de la Ley de la materia, el cual, de manera textual, indica lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

LIV. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

El sujeto obligado debe elaborar una versión pública de los documentos que contengan información clasificada como confidencial para permitir el acceso a un documento público, testando o eliminando la información que tenga tal clasificación; lo anterior, atendiendo a los principios de máxima publicidad que debe imperar en todo procedimiento, consagrados en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de la materia.

En mérito de lo antes mencionado, en el supuesto de que la información solicitada por la promovente, contenga información de la clasificada como confidencial, se instruye al sujeto obligado para que elabore una versión pública de la misma, en la cual deberá testar o eliminar la parte

clasificada como confidencial, en términos de los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN¹².

Plazo para cumplimiento

Se concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece la fracción III del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la

¹²

http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracciones II y III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **CONFIRMA parcialmente la respuesta en cuanto al punto 1 de la solicitud de información**. Por otro lado, se **MODIFICA la respuesta respecto al punto 2 de la solicitud de información**; lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **27-veintisiete de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA**

TREVIÑO FERNÁNDEZ¹³. CONSEJERA VOCAL. LIC. CYNTHIA CAROLINA HERRERA KOPPAS¹⁴. COORDINADORA DE LA PONENCIA DE LA CONSEJERA MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS. CONSEJERO VOCAL. RÚBRICAS.

¹³ Estampado de huella digital individualizada, conforme al acuerdo aprobado en la 44ª sesión ordinaria del Pleno del INFONL, celebrada en fecha 27 de noviembre de 2024.

¹⁴ Firmando de forma complementaria, a ruego de la Consejera María Teresa Treviño Fernández, conforme al acuerdo aprobado en la 44ª sesión ordinaria del Pleno del INFONL, celebrada en fecha 27 de noviembre de 2024.